

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Doningo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 76.

**Agricultura.**—Se reproducen la insercion en el Boletín de las reales órdenes de 15 de abril de 1849 y 19 de agosto del 54, sobre cria caballar, para su más exacto cumplimiento.

El gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. «Con estas palabras se encabeza la real órden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la

presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura, industria y comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se esponían mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener siete cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la pa-

rada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea «gratis», ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso es establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deben tener, atendiendo á

la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13.º El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje, serán, para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por su majestad en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las para-

de públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en la que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este á la direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que han de adjudicarse preferentemente á los productos y depósitos del Estado, asi como á la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, caidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar,

es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los jefes políticos. Estos, oidas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua» y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los jefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya dándolas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que les están dispensados, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la direccion de agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el

jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para él, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de «alta grave» designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitivas ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor jefe político de...

**Agricultura.—Circular.**

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo:

Vista la real orden de 15 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo estan obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallen establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no limitan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores genera-

les, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el gobierno en el interes general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispnes-to lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndose, que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado y á sus órdenes mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán por cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiéndose toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolucio-conveniente, y entregado el culpable á los tribunales para el procedimientto á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asi mismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. gobernador de la provincia de...

**CIRCULAR NUM. 77.**

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuacion los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 11 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Eucario Sofronio Alvarez, soltero, de Avilés, para la Habana.

Artículo 8.º de la ley de carreteras de 22 de Julio de 1857, para que en el término de 30 días puedan los pueblos, corporaciones y particulares á quienes interese dicho camino enterarse de aquellos documentos, y hacer en su vista las reclamaciones que crean convenientes. Oviedo 8 de Febrero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

S. M. la reina (q. D. g.) se ha dignado concederme su real permiso por cuatro meses para permanecer en la villa de Bilbao con objeto de restablecer mi salud; y debiendo salir hoy para la expresada villa, queda encargado del mando militar de esta provincia, durante mi ausencia, y por disposición del Excmo. Señor capitán general del distrito, el excelentísimo señor brigadier, director de las fábricas nacionales don Francisco de Elorza y Aguirre.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes y aforados de guerra. Oviedo 12 de Marzo de 1859.—El brigadier gobernador, Félix Norzagaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Remigio Salomon, socio de número de la sociedad económica de amigos del país de Valencia, académico correspondiente de la real academia de la historia y de la española de arqueología, caballero de la real orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de esta capital y de hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: Que el día veintuno de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, se rematarán en el local de audiencia de este juzgado, once casas, tres molinos, trescientas cincuenta y seis mil novecientas ochenta y siete varas de tierra, seiscientos treinta y un carros de id: de prado, doscientas setenta y ocho cargas de yerba, ochocientos ochenta y siete árboles de castaño, roble, nogal y avellano, y cincuenta y tres suelos; todo en distintas piezas, radicantes en el partido de Llanes, pueblos del concejo de Peñamellera y concejo de Rivadedeva, parroquias de Colombres y los Mártires de Noriega, por precio de trescientos cuarenta y siete mil setenta y siete reales, cincuenta céntimos de vellón, cuyas fincas se rematan de conformidad y á solicitud del curador para pleitos de los hijos menores de don Vicente de Trueba-Corso, de su viuda doña Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios en el juicio de testamentaria á bienes del don Vicente. No se admitirá postura que no escenda de dicha suma, puesto que hay personas que la dá por ellas. Quien apetezca mas datos acuda al oficio del actuario. Y para que se publique y su insercion en el Boletín oficial de la ciudad de Oviedo, se espide el presente, dado y firmado en la ciudad de Santander á veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S., Gerardo Sierra.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta direccion general ha señalado el día 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras del muelle de Santa Catalina, en el puerto de Gijón, y de las de mejora de la entrada de la dársena, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cuatro millones, seiscientos ochenta y seis mil trescientos cinco reales, las cuales forman parte del proyecto general de mejora y ensanche de dicho puerto, aprobado por la citada R al orden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el gobernador de dicha provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, el plano, el presupuesto, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que constituyen el referido proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de doscientos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos, de dos mil reales, quedando las demás, á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—El director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras aprobadas para la mejora del puerto de Gijón, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que nose espese determinadamente.

En el gobierno de esta provincia obra el ante-proyecto de la carretera de Cudillero á Cornellana por Pravia, al que acompañan la memoria descriptiva, mapa de una parte de la provincia y plano general de su trazado.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el ar-

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los días 7, 8 y 9 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos días, y de los despachados en ellos.

Entrados.

Día 7.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS	CARGAMENTO.
Vapor <i>Apostol</i> . . . . .	Santander . . . . .	General.
Quechemarin <i>Jesus Maria y José</i> . . . . .	Idem . . . . .	Idem.

Despachados.

Día 7.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Amistad</i> . . . . .	San Sebastian . . . . .	Carbon.
Goleta <i>Segunda Juanita</i> . . . . .	Idem . . . . .	Tabaco y efectos.

Entrados.

Día 8.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>Aquedita</i> . . . . .	Ferrol . . . . .	Lastre.
Pallebot <i>Joven Ramoncito</i> . . . . .	Viavelez . . . . .	Pinos.

Despachados.

Día 8.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta <i>Joven Luis</i> . . . . .	Bilbao . . . . .	Carbon.
Vapor <i>Apostol</i> . . . . .	Coruña, Carril, Cádiz . . . . .	General.

Entrados.

Día 9.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin <i>San Joaquín</i> . . . . .	Rivadeo . . . . .	Sardina.
Idem <i>Carmen</i> . . . . .	Luarca . . . . .	Tabla.
Idem <i>San Antonio</i> . . . . .	Idem . . . . .	Sardina.

Despachados.

Día 9.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta <i>Oliva</i> . . . . .	Coruña . . . . .	Carbon.
Bergantin francés <i>Deus Seurt</i> . . . . .	Málaga . . . . .	Idem.

Gijón 9 de Marzo de 1859.—P. O. del señor Comandante.—El ayudante, José Bonmat.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

El día 20 de Marzo próximo, y horas de diez á una, se saca á pública subasta en la calle de San Bernardo, número 10, la casa de dos pisos, número 85, calle Ancha de la Cruz ó Corrida de este pueblo, correspondiente á la testamentaria de don Toribio Cifuentes y doña María Micaela Diaz, su esposa, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que baje de las cuatro quintas partes del precio en que la finca se halla valorada, según consta en la escribanía.

2.<sup>a</sup> Transcurridos ocho días desde el señalado se verificará el remate perentorio, y durante los cuatro siguientes, se adjudicará ó no la finca, á voluntad de sus dueños, procediéndose á nuevo remate en caso negativo. El silencio de estos, pasado dicho término, se entiende por conformidad con el remate.

3.<sup>a</sup> El local de la subasta será en la escribanía de don Ramon de Caso Rodriguez.

4.<sup>a</sup> Los gastos de remate, escritura, copia, derecho de hipotecas, toma de razón y demás, serán de cuenta del rematante; pues la postura ha de ser libre para los vendedores.

5.<sup>a</sup> Los herederos renuncian el derecho de tanteo. Gijón y Febrero 25 de 1859.—Por encargo, Ramon de Caso Rodriguez.

A voluntad de su dueño, se vende la casa núm. 4 en los Trascorales; las personas que gusten interesarse en su adquisición, podrán efectuarlo el 30 del actual en el cuarto de despacho del escribano don Vicente Alberú, calle de la Herreria núm. 16 y hora de las 11 de la mañana.

Se vende la casa número 2, sita en el Campo de la Lana, con su huerta, correspondiente á la herencia de don Francisco Carrizo, á voluntad de sus herederos. Las personas que deseen adquirirla, se presentarán en la misma el lunes próximo 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar dicho remate, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto.

Se vende á voluntad de sus dueños la casa alta sita en la calle de las Campas, de la Pola de Siero, en la que vivió y murió doña Juana del Cañal Vigil, pegante con otra de la viuda de don Anselmo Pelayo y don Lucas Merediz, tasada en 16,000 rs.; su venta se realizará el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo en el despacho del licenciado don Facundo Cabeza, de la espresada Villa.

## MONTE PIO UNIVERSAL.

## CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

CAPITALES.  
RENTAS PERPETUAS.  
CESANTIAS.  
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.  
SEGUROS DE QUINTAS.  
DOTES.  
ASISTENCIAS  
PARA  
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.  
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.  
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.  
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.  
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.  
Excmo. Sr. Conde de Molezuma, grande de España.  
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.  
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.  
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.  
Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.  
Sr. D. Ramon Suarez, idem.  
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 22 DE FEBRERO,

**CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES**  
novecientos noventa y un mil cuatrocientos veinticinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA,

**CUARENTA Y TRES M. ONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL.**

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

**veintiseis mil ciento cuarenta y cinco.**

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los descos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.